
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Barlin González Marte.

Abogados: Licdo. Carlos Castillo Díaz y Félix Antonio Lugo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Barlin González Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Las Lagunas, del sector El Cacique, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente Barlin González Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3798-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Milagros García Grullón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Barlin González Marte, imputándolo de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del menor de edad H. B. M.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00078/2015 del 15 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00115, el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Condena a Barlin González Marte, a cumplir con la sanción penal de catorce años (14) de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, en donde deberá someterse a tratamientos de rehabilitación conductual, personalizado y adecuado a la situación particular del imputado, a los fines de lograr, al término de su tratamiento, la rehabilitación conductual del mismo, y de esta forma se garantice su reinserción social; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado defendido por la Oficina de la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena a la Secretaria General la tramitación de la presente sentencia, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 29/8/2016, a las tres horas de la tarde, valiendo la presente citación para las partes presentes y ordena el traslado del imputado hasta este salón de audiencias desde el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, para dicha lectura”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00081, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Barlin González Martes, representado por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, contra la sentencia número 00115 de fecha 28/7/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Barlin González, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). 21.- Sucede que al momento de analizar la parte de la sentencia impugnada dedicada a los “valoración de las pruebas y fijación de los hechos”, se observa que el tribunal de juicio hace uso de las palabras externadas por la señora Georgina Altagracia Martes Núñez al momento que se declaró cerrado el juicio, no obstante la misma no formar parte de las declaraciones producidas en juicio como pruebas testimoniales. Lo antes expresado puede corroborarse en el ordinal 4, páginas 18 de la sentencia de marras, cuando se establece: “...no menos cierto es que al valorar las pruebas, el tribunal tiene que poner especial atención a la delicadeza del caso en cuestión, ya que se trata de una violación sexual cometida por un hermano materno en contra de una hermana menor de edad, una situación muy delicada que viene a generar controversia y enfrentamiento dentro de la misma

familia, como de hecho, manifestó la propia representante de la menor de edad Georgina Altagracia Martes Núñez, quien dijo al momento en que se le cuestionó sobre lo que esperaba del juicio, que ha tenido bastante problemas con su esposo...". 22.- No es un punto controvertido que la señora Georgina Altagracia Martes Núñez decidió hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 196 del Código Procesal Penal de abstenerse de declarar en condición de testigo, de manera, no formaban parte del conjunto de pruebas producidas en juicio; sin embargo, se puede ver que el tribunal decide valorarla al momento de emitir su decisión, sin dar la oportunidad de que estos fueran controvertido por la defensa, traduciéndose esto en una franca vulneración del derecho a la defensa. 23.- Es notorio que con esta decisión el tribunal quebranta u omite formas sustanciales de los actos, ocasionando la indefensión en perjuicio del imputado, inobservando la garantía que en su condición de encartado le reconoce las normas, de manera específica, las relativas al derecho a la defensa, y dentro de esta la facultad de contradecir y refutar los medios de pruebas presentados en su contra y la garantía de que la decisión que se emane en relación al proceso que se le sigue sea el resultado de las pruebas producidas en el juicio; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente en violación a derechos fundamentales; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.8 y 73 de la Constitución; 26, 166, 167, 196 del Código Procesal Penal; artículo 72 de la Ley 136-03 (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). 27.- Resulta que durante el desarrollo de la audiencia por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Barlin González Martes, solicitó la no incorporación de la pruebas documental consistente en la rogatoria núm. 0093-2016 d/f 29/4/2016, en razón de que la misma contenía el testimonio de una persona ligada por un vínculo filiar (hermana) con el imputado, y que del análisis de la misma se podía percibir que a ella no se le hizo la advertencia sobre su facultad de abstención conforme lo requiere el artículo 196 del Código Procesal Penal; además, la defensa planteó que siendo el juicio el escenario donde se iba a producir la referida prueba y siendo la madre quien había asumido la representación legal de la menor, está bien podía decidir si se utilizaban o no las declaraciones dada por su hija en contra de su hermano en calidad de testigo (ver párrafo de la página 15 de la sentencia de marras). 28.- Resulta que al referirse a la indicada solicitud, el tribunal de juicio procede, en el ordinal 4, páginas 15 y 16 de la sentencia de marras a establecer lo siguiente: "... en el presente caso y en condición de la menor de edad, siendo que este tipo de prueba documental se considera como un anticipo de prueba, constituye una de las excepciones a la oralidad contenida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por tanto puede ser incorporado al juicio por su lectura, como al efecto se hizo". 29.- Como se puede observar, el tribunal de juicio reconoce que efectivamente, tal como alegó la defensa, a la menor de edad, H. B. M., se le debía hacer la advertencia de la facultad de abstención que tenía por ser la hermana del imputado, pero al decidir rechazar bajo el alegato de que en ese momento resultaba extemporáneo porque la defensa debió solicitarla el día en que se iba a llevar a cabo por ante el tribunal de NNA, incurre en un error porque pasa por alto que este actividad se lleva a cabo sin la participación de las partes y que a la defensa nunca se le notificó la fecha en que se iba a llevar a cabo. 30.- Siendo así las cosas, es evidente que estamos ante una prueba ilegal, toda vez que la norma procesal, en su artículo 26, al desarrollar lo que es el "principio de legalidad de la prueba" establece que: "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas (del código). El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias..."; de manera, que si al momento de obtener esa prueba no se hizo cumpliendo todas las exigencias de la norma (en este caso se obvio hacer la advertencia de la facultad de abstención), estamos ante una prueba ilegal que no podía ser incorporada con fines de valoración, por lo tanto, no era extemporáneo que la defensa lo planteara en ese momento. 31.- No es controvertido que un medio probatorio levantado no conforme las disposiciones legales que lo regulan, afecta la garantía de legalidad probatoria, perteneciente al catalogo de garantías mínimas que conforma la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal como ya lo expresó la Suprema Corte de Justicia cuando dijo: "El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusador" (SCJ, Res. núm. 1920-2003, de fecha 13-11-3); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena,

por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). 37.- En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria, podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, se limita a señalar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y argumentar que: "...examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborables y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley, en virtud de que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, ya que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barlin González Marte, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.